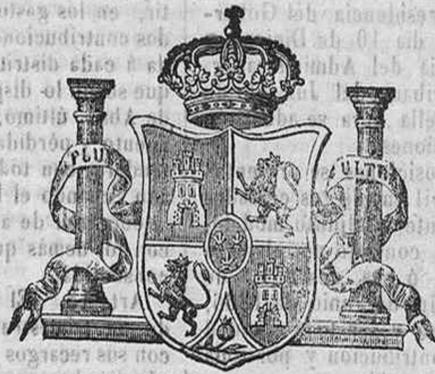


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### SECCION SEGUNDA.

##### GOBIERNO

##### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 29.

Circular para que los Alcaldes de los pueblos que abajo se expresan, paguen lo que adeudan al fondo de presos pobres.

Encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos que abajo se insertan, ingresen en el preciso término de seis días, en la Depositaria del partido, lo que adeudan al fondo de presos pobres: apercibidos que si pasado este plazo no lo hubiesen verificado exigirá sin contemplación alguna á los morosos 200 reales de multa con que desde ahora quedan conminados.

Guadalajara 17 de Noviembre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
Diego Vazquez.

Pueblos del partido de Pastrana que aun no han pagado.

Aranzueque.-Armuña.-Escariche.-Escopete.-Fuentelaencina.-Fuentelviejo.-Fuentenovilla.-Hontova.-Hueva.-Illana.-Loranca.-Mazuecos.-Mondejar.-Moratilla.-Pioz.-Valdeconcha.-Zorita.

Pueblos del partido de Atienza que tambien adeudan sus respectivas cuotas á dicho fondo.

Bodera.-Bustares.-Gascueña.-Navas.-Palmaces.-Paredes.-Prádena.-Rebollosa.-San Andrés del Congosto.-Somolinos.-Toba.-Valverde.

Núm. 30.

Otra para la busca y captura de tres hombres desconocidos, cuyas señas se expresan.

Los Señores Alcaldes de los pueblos

de esta provincia, Comisarios de Vigilancia, Guardia civil de la misma y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de tres hombres desconocidos, cuyas señas á continuación se expresan, que en la tarde del 10 de los corrientes robaron á Ambrosio Perez, vecino de Molina, en las inmediaciones de la venta titulada de Los Dolores, término de la ciudad de Daroca, la cantidad de 34 286 rs. vn. en monedas de oro y plata, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes. Guadalajara 17 de Noviembre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

Diego Vazquez.

Señas.

El uno estatura alta, con carabina ó trabuco y manta listada; el otro mas bajo, llevando tambien trabuco y manta de la misma clase que el anterior.

Núm. 31.

Se anuncia la apertura de varias estaciones telegráficas.

Las estaciones que á continuación se expresan, se abren para el servicio de la correspondencia privada en el interior del Reino, el dia 20 del corriente mes y el 25 para el internacional.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 16 de Noviembre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
Diego Vazquez.

Aranda de Duero, dia compuesto. Burgo de Osma, Peñafiel y Puenteareas, limitado.

#### SUSCRICION NACIONAL

para el alivio de los necesitados por causa del Terremoto ocurrido en las Islas Filipinas, en el mes de Junio último.

SIGUE LA LISTA DE LOS SEÑORES SUSCRITORES DE ESTA PROVINCIA.

	Rs.	cs.
Suma anterior	35.369	43
<b>PUEBLO DE FUENTELVIEJO.</b>		
D. Diego Lopez, Cura párroco.	19	

	Rs.	cs.
D. Julian Garcia, Alcalde	10	
Sabas Catalan, Teniente	10	
Dionisio Catalan, Procurador	10	
Gregorio Moreno	10	
Balbino Palero	10	
Pablo Garcia	10	
Benito Vazquez, Secretario	10	
José Vazquez, Juez de paz	4	
Manuel Baquero	12	
Valentin Catalan	10	
D.ª Modesta Benito	10	
D. Victor Catalan	10	
Manuel Maria Sanchez	10	
Diego Vazquez	10	
Antonio Sanchez	10	
Manuel Martinez	10	
Leandro Vazquez	10	
Gabino Lorenzo	8	
Francisco Catalan	8	
Juan Hernandez, Cirujano	1	
Pablo Polanco	1	
Bonifacio Polanco	24	
Juan Maria Lorenzo	12	
Bias Lorenzo y Compañia	20	

#### PUEBLO DE ESCOPETE.

Sr. Cura ecónomo	8	
D. Cirilo Picazo	4	
Casimiro Rodriguez	4	
Manuel Rodrigo, mayor	2	6
Francisco Balbacil	1	
Gregorio Fernandez	1	42
Cipriano Lopez	1	42
Ecequiel Cañaberes	1	42
Manuel Aguilar	48	
Mariano de Lucas	48	
Cándido Garcia	48	
Pedro Tomás	94	
Pascual Zarza	48	
D.ª Victoriana Picazo	1	94
D. Severiano Perez	94	
Francisco Ferrer	2	
Agapito Moratilla	2	
D. Basilio Rodrigo	1	42
D. Antonio Hernandez, vecino de Pastrana	1	
Pedro Merino	1	
Gumersindo Ferrer	2	
Santos Martinez	24	
Saturno Perez	1	48
Andrés Garcia	2	48
Victor Ferrer	2	
Fernando Lopez	2	
Cándido Fernandez	1	42
Juan Martinez	1	42
Leandro Tomás	1	42
Andrés Moratilla	1	42
Carlos Lago	1	94
Tomás Manzano	1	94
D.ª Nicolasa Ortega	24	
D. Estéban Garrido	48	
D.ª Antonia Yebes	48	
D. Isidoro Tomás	94	
José Fernandez, menor	2	
Agapito Tomás	4	
Victor Rodrigo	2	
Tomás Perez	2	

	Rs.	cs.
Recaudado en Fuentelviejo	223	36
Id. en Escopete	61	12
<b>Total general</b>	<b>33.653</b>	<b>91</b>

Guadalajara 18 de Noviembre de 1863.— El Presidente, Diego Vazquez.

#### SECCION TERCERA.

##### ADMINISTRACION PRINCIPAL

##### DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

##### Circular.

Suelen los Ayuntamientos excusar las faltas que cometen en el uso del papel sellado, con la ignorancia en lo dispuesto por la ley vigente sobre esa materia.

Sin perjuicio de que dicha excusa no los exime de la responsabilidad en que incurran, y con el ánimo de advertirles detalladamente sus deberes en esa parte, he acordado recordarles la clase de papel sellado que deben usar en cada uno de los documentos siguientes:

- En las actas de declaracion de soldado. Sello 9.º
- En los amillamientos de la riqueza pública. De oficio.
- En las certificaciones que espidan á instancia de parte. 9.º
- En las copias de los repartos de contribuciones. De oficio.
- En las copias simples de cualquier documento no especificado que saquen los interesados para asuntos gubernativos. 9.º
- En las copias de títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo, merced ó privilegio. 9.º
- En las cuentas de administracion de propios y arbitrios. 9.º
- En las cuentas del presupuesto municipal. 9.º
- En todo documento estadístico no expresado. De oficio.
- Expedientes de apremios, excepto el pliego del despacho. 9.º
- En todo expediente de carácter gubernativo, en que verse interés de particulares, en todo lo que á solicitud de estos se actúe. 9.º
- En los expedientes de declaracion de prófugos, á excepcion de lo que se actúe á instancia de parte. De oficio.
- En los expedientes de elecciones de concejales. De oficio.

- En los expedientes de elecciones de Diputado á Cortes. . . . . De oficio.
- En los expedientes de encabezamientos de los pueblos para el pago de su contribucion de consumos . . . . . 9.º
- En los expedientes de quintas, hasta la declaracion de soldados. . . . . De oficio.
- Sus libros de actas. . . . . 8.º
- Los libros que anteceden podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se exprese por nota autorizada el número de las que contenga y el año del sello.
- En los libros de administracion de pósitos. . . . . 9.º
- En los libros de recaudacion y salida de contribuciones cuando estén á cargo de los mismos. . . . . 9.º
- Las licencias que concedan para la construccion y reparacion de edificios. . . . . 7.º
- En los padrones de vecinos. . . . . De oficio.
- En los repartos de contribuciones. . . . . 9.º
- En los recibos que por sus haberes suscriban los empleados en estas corporaciones, siendo estos de 300 ó mas reales, ya sea en nómina, libramiento etc

tribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del día 10 de Diciembre próximo con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, siendo la duracion del contrato por el plazo de dos años y medio, ó sea desde 1.º de Enero de 1864 hasta fin de Junio de 1866, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industria, siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente en las de esta instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblo y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubiesen de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Princiipará el remate con la lectura del anuncio y la de esta instruccion, se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de un mes, y de no verificarlo caducará su nombramiento, perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia que se conservarán en la Administracion serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de

Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir, en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que correspondiera á cada distrito municipal; advirtiéndose que segun lo dispuesto en Real orden de 23 de Abril último, la caducidad del nombramiento y pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el Recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás que de ningun modo le será consentida.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro: en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en las obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 23 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida, ó con amortizacion periódica y necesaria, establecidas por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cobrarse la otra tercera parte necesariamente en metálico, ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores bajo los tipos indicados; advirtiéndose que por Real orden de 26 de Mayo de 1860, explicando cuál es el verdadero sentido del art. 13 de la indicada instruccion, S. M. se sirvió declarar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se disponia en el 47 de la instruccion de 16 de Abril de 1816, en cuanto á la tasacion pericial de las fincas con informacion de testigos de abono y aprobacion judicial; y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atencion á ser suficientes en este punto la capitalizacion de las fincas por la contribucion que satisfacen.

Que asimismo por otra Real orden de 28 de Enero de este año, se ha dispuesto:

1.º Que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al art. 15 antes citado, se tasen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el 147 de la instruccion de 1816.

2.º Que las fincas urbanas que se hayan de afianzar, necesitan estar situadas en capitales de provincia ó puertos habilitados.

Y 3.º Que no son admisibles las rentas forales para fianzas de recaudadores.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 3 por 100, segun se determina en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Mayo último, que reduce á este tipo los intereses de los depósitos necesarios, haciendo observar que por la Real orden de 20 de Setiembre de 1861 se ha modificado el art. 16 de la instruccion de 20 de Agosto, en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los recaudadores, como las que en lo sucesivo se constituyan, solo devengarán el interés que se señale en las disposiciones por que se rija la Caja general de Depósitos.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por Autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincias será á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el artículo 25. Tienen no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalter-

nos con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiara el apremio contra él desde el día primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su cargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que lo reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo aunque no les fuere posible torminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les estuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados á la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público cesará en la cobranza al finalizar el trimestre, dentro del cual se le hubiere conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este le termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el artículo 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la transmision de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sugetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1843, instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En cumplimiento de lo mandado por Real orden de 8 del actual y lo dispuesto en la Real Instruccion de 20 de Agosto de 1859, que con la nota formada por la Administracion principal de Hacienda pública, se inserta en el presente Boletín oficial, se anuncia la subasta para la recaudacion de las contribuciones, que tendrá lugar en este Gobierno el día 10 de Diciembre próximo venidero, y que las proposiciones que deberán hacerse en pliegos cerrados precisamente, se admitirán hasta las doce del expresado día 10 de Diciembre, en el despacho del Señor Gobernador, en cuya hora se hará la apertura de todos los que hubiesen sido presentados.

Guadalajara 16 de Noviembre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, Diego Vazquez.

INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular, sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere recaudador, ó que habiéndole, venza su contrato en fin del año actual.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Con-

tribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del día 10 de Diciembre próximo con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, siendo la duracion del contrato por el plazo de dos años y medio, ó sea desde 1.º de Enero de 1864 hasta fin de Junio de 1866, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industria, siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente en las de esta instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblo y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubiesen de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Princiipará el remate con la lectura del anuncio y la de esta instruccion, se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de un mes, y de no verificarlo caducará su nombramiento, perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia que se conservarán en la Administracion serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de

Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir, en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que correspondiera á cada distrito municipal; advirtiéndose que segun lo dispuesto en Real orden de 23 de Abril último, la caducidad del nombramiento y pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el Recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás que de ningun modo le será consentida.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro: en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en las obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 23 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida, ó con amortizacion periódica y necesaria, establecidas por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cobrarse la otra tercera parte necesariamente en metálico, ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores bajo los tipos indicados; advirtiéndose que por Real orden de 26 de Mayo de 1860, explicando cuál es el verdadero sentido del art. 13 de la indicada instruccion, S. M. se sirvió declarar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se disponia en el 47 de la instruccion de 16 de Abril de 1816, en cuanto á la tasacion pericial de las fincas con informacion de testigos de abono y aprobacion judicial; y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atencion á ser suficientes en este punto la capitalizacion de las fincas por la contribucion que satisfacen.

Que asimismo por otra Real orden de 28 de Enero de este año, se ha dispuesto:

1.º Que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al art. 15 antes citado, se tasen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el 147 de la instruccion de 1816.

2.º Que las fincas urbanas que se hayan de afianzar, necesitan estar situadas en capitales de provincia ó puertos habilitados.

Y 3.º Que no son admisibles las rentas forales para fianzas de recaudadores.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 3 por 100, segun se determina en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Mayo último, que reduce á este tipo los intereses de los depósitos necesarios, haciendo observar que por la Real orden de 20 de Setiembre de 1861 se ha modificado el art. 16 de la instruccion de 20 de Agosto, en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los recaudadores, como las que en lo sucesivo se constituyan, solo devengarán el interés que se señale en las disposiciones por que se rija la Caja general de Depósitos.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por Autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincias será á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el artículo 25. Tienen no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalter-

nos con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiara el apremio contra él desde el día primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su cargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que lo reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo aunque no les fuere posible torminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les estuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados á la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público cesará en la cobranza al finalizar el trimestre, dentro del cual se le hubiere conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este le termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el artículo 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la transmision de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sugetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1843, instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará

derecho a los Recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiese solicitado.

Art. 30. Si después de verificadas las subastas algún interesado solicitase la recaudación de uno ó más distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes, pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia

á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren según el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitación, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin represión alguna ni disposición ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitación quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recau-

dadadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común á las dos contribuciones.

Quando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán según las reglas y responsabilidad, establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Modelo de proposición que se cita en el artículo 5.º

B. F. de T., vecino de....., enterado de

las condiciones que determina la instrucción de 20 de Agosto de 1859, hace proposición por el plazo desde 1.º de Enero de 1864 hasta fin de Junio de 1866 á la cobranza de la contribuciones territorial é industrial de la provincia de..... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuación), bajo los premios que se fijan; acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda la provincia.

Premio en la territorial, á..... por 100  
Item en la industrial, á..... por 100

Fecha y firma.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de..... con los premios de..... por 100 en la territorial y de..... por 100 en la industrial.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de esta provincia.

Nota ó relacion de la cantidad á que asciende en un trimestre según los repartos y matriculas del corriente año las contribuciones territorial y subsidio de comercio y sus recargos en cada distrito municipal de esta provincia y en toda ella.

PUEBLOS.	Territorial.	Subsidio	Total.
Guadalajara y El Cañal.....	40.329	20.587	60.916
Abanades.....	1.525	87	1.612
Adivos.....	2.104	192	2.296
Aguilar de Anguita.....	1.594	78	1.672
Alaminos.....	1.968	61	2.029
Alarilla.....	5.339	222	5.561
Albalate de Zorita.....	8.532	688	9.220
Albares.....	7.827	724	8.551
Albendiego.....	2.342	197	2.539
Alboreca.....	1.584	177	1.761
Alcocer.....	13.192	2.136	15.328
Alcolea del Pinar.....	3.193	1.454	4.649
Alcolea de las Peñas y Moringlos.....	2.025	113	2.138
Alcorlo.....	1.367	193	1.560
Alcoroches.....	2.318	189	2.507
Alcuneza y Mojares.....	2.252	122	2.374
Aldeanueva de Atienza.....	2.264	10	2.274
Aldeanueva de Guadalajara.....	3.327	320	3.647
Aleas y Romerosa.....	3.122	111	3.233
Alíque.....	2.012	59	2.071
Almadrones.....	2.862	311	3.173
Almirante.....	662	112	774
Almoguera.....	19.181	1.217	20.398
Almonacid de Zorita.....	10.337	1.398	11.735
Alocen.....	5.740	395	6.135
Alóndiga.....	7.659	315	7.974
Alovera.....	6.025	359	6.384
Alpedrete.....	1.603	94	1.697
Alpedroches y Casillas.....	2.012	56	2.068
Algar.....	1.573	69	1.642
Algora.....	4.262	269	4.531
Alustante.....	6.057	1.010	7.067
Amayas.....	1.972	53	2.025
Anchuela del Campo.....	2.266	214	2.480
Anchuela del Pedregal, Tordehuala y Novella.....	2.632	76	2.708
Angon.....	2.161	71	2.232
Anguita.....	5.804	789	6.593
Anquila del Pedregal.....	2.782	103	2.885
Aragoncillo.....	2.142	84	2.226
Aranzueque.....	5.599	553	6.152
Arbeacon.....	4.996	395	5.391
Arbetela.....	2.144	854	2.998
Archilla.....	2.158	299	2.457
Argemilla.....	6.894	1.301	8.195
Armañones.....	1.795	1.179	2.974
Armuña.....	5.091	462	5.553
Arroyo de Fraguas y Santotis.....	914	914	1.828
Atance.....	1.806	10	1.816
Atanzon.....	3.878	97	3.975
Atienza y Bochones.....	15.106	3.204	18.310
Auñon.....	11.497	1.427	12.924
Azañon.....	2.488	351	2.839
Azuqueca, Aequilla y Miralcampo.....	7.229	713	7.942
Bado.....	1.387	47	1.434
Baides.....	2.473	493	2.966
Balbacid.....	2.918	113	3.031
Balconeto.....	4.402	186	4.588
Baños y Fambellida.....	1.887	76	1.963
Bañuelos.....	3.452	106	3.558
Barriopedro.....	845	39	884
Beleña.....	2.006	106	2.112
Berniches.....	4.998	258	5.256
Bocigano.....	1.603	54	1.657
Bodera.....	1.272	102	1.374
Brihuega.....	24.358	12.895	37.253
Budia.....	7.144	2.194	9.338
Bujalaro.....	4.932	202	5.134
Bujarrabal.....	2.833	793	3.626
Buzares.....	1.954	153	2.107
Cabezas y Robredancas.....	4.483	483	4.966
Cañalillo de Duñas.....	3.346	123	3.469
Cañalillo de Ribas.....	2.027	266	2.293
Campisbalos.....	2.146	193	2.339
Canales del Ducado.....	1.553	76	1.629
Canales de Molina.....	1.427	80	1.507
Candondo.....	4.581	318	4.899

PUEBLOS.	Territorial.	Subsidio	Total.
Cantalojas.....	2.360	372	2.732
Cañamares, Naharros, Miñosa y Tordelloso.....	3.647	294	3.941
Cañizar.....	9.038	462	9.500
Carabias y Cirueches.....	2.661	261	2.922
Cardoso.....	1.776	119	1.895
Carrasosa de Henares.....	2.647	39	2.686
Carrasosa de Tajo y Otero.....	3.368	186	3.554
Casa de Uceda.....	8.367	622	8.989
Casar de Talamanca.....	9.444	941	10.385
Casasana.....	5.141	532	5.673
Casas de San Galindo.....	1.784	71	1.855
Caspeñas.....	2.616	316	2.932
Castellon de Henares.....	2.874	247	3.121
Castellar.....	2.311	80	2.391
Castiblanco.....	2.050	34	2.084
Castiorte.....	2.763	109	2.872
Castimibre.....	2.019	147	2.166
Castiñuevo.....	1.778	73	1.851
Cabanillas del Campo.....	9.723	1.076	10.799
Cendejas del Medio y del Padastro.....	2.834	84	2.918
Cendejas de la Torre.....	3.800	130	3.930
Centenera.....	4.527	146	4.673
Cerceda.....	1.712	1.129	2.841
Cerezo.....	2.527	330	2.857
Cercacillo.....	2.910	48	2.958
Checa.....	7.293	906	8.199
Chequilla.....	668	83	749
Chiloeches.....	11.698	1.926	13.624
Chillaron del Rey.....	4.833	502	5.335
Ciuentes y Moranchel.....	10.010	1.764	11.774
Cillas.....	2.374	11	2.385
Cincovillas.....	1.917	89	2.006
Ciruelas.....	8.246	276	8.522
Clares.....	2.012	48	2.060
Codes.....	4.317	113	4.430
Cogollor.....	1.174	141	1.315
Cogolludo.....	10.795	1.652	12.447
Comenar de la Sierra y Cabida.....	1.319	97	1.416
Congha.....	3.221	62	3.283
Condempios de Abajo.....	429	19	448
Condempios de Arriba.....	1.009	106	1.115
Congestrina.....	2.319	126	2.445
Copernal.....	2.774	70	2.844
Córcoles.....	6.475	565	7.040
Cordente, Cañizares y Castellote.....	3.088	303	3.391
Cótes.....	1.790	162	1.952
Cubillejo de la Sierra.....	3.039	104	3.143
Cubillejo del Sitio.....	2.201	69	2.270
Cubillo.....	8.885	396	9.281
Driebes.....	7.660	435	8.095
Duron.....	5.684	1.241	6.925
Embidi.....	2.265	62	2.327
Escamilla.....	8.343	717	9.060
Escariche.....	4.635	272	4.907
Escopete.....	2.987	309	3.296
Espigares.....	4.570	222	4.792
Espinosa de Henares.....	2.445	275	2.720
Establés.....	3.873	186	4.059
Fontanar.....	4.758	129	4.887
Fuencamiñán.....	2.883	714	3.597
Fuencamiñán.....	1.356	42	1.398
Fuentealencina.....	6.288	934	7.222
Fuentealagüera.....	8.403	473	8.876
Fuentealmeida y despoblado de Guisema.....	2.258	170	2.428
Fuenteviejo.....	3.431	533	3.964
Fuentenovilla.....	7.319	749	8.068
Fuentes.....	1.649	115	1.764
Gajanejos.....	2.143	283	2.426
Galapagos.....	4.539	174	4.713
Galve.....	1.490	219	1.709
Garbajosa.....	1.556	26	1.582
Gárgoles de Abajo.....	2.163	461	2.624
Gárgoles de Arriba.....	1.867	1.332	3.199
Gaseña.....	2.656	1.824	4.480
Gualda.....	4.061	342	4.403
Guijosa y Cubillas.....	2.549	59	2.608
Herche.....	1.873	250	2.123
Herrera.....	4.608	396	5.004
Herrera.....	1.394	141	1.535
Hindolaencina.....	3.767	6.127	9.894
Hontanillas.....	2.351	20	2.371
Hijos de.....	2.457	100	2.557
Hita.....	12.443	823	13.266
Hombrados.....	2.640	153	2.793
Hontanares.....	1.893	95	1.988

PUEBLOS.	Territorial.	Subsidio	Total.
Hontova.....	6.380	484	6.864
Horche.....	21.779	2.601	24.380
Horna.....	2.842	543	3.385
Hortezuela.....	2.642	143	2.785
Huetos.....	2.324	11	2.335
Hueva.....	4.843	333	5.176
Humanes y Razbona.....	8.621	1.136	9.757
Huerce, Umbralejo y Valdepinillos.....	1.170	43	1.213
Huérmedes.....	2.400	193	2.593
Huertapelayo.....	1.014	398	1.412
Ilana.....	13.434	2.074	15.508
Imón y despoblado de Solanillos.....	4.105	1.167	5.272
Inojosa.....	3.184	366	3.550
Inviernas.....	3.517	260	3.777
Irúpal.....	5.491	791	6.282
Traste.....	1.711	379	2.090
Jadraque.....	12.686	3.792	16.478
Jirueque.....	3.022	200	3.222
Jócar.....	1.288	36	1.324
Labros.....	2.172	59	2.231
Laranueva.....	1.530	22	1.552
Ledanca.....	6.083	601	6.684
Loranca de Tajuña.....	14.173	1.641	15.814
Lupiana.....	8.461	535	8.996
Luzaga é Iniestola.....	3.409	453	3.862
Luzón y Ciruelos.....	7.069	334	7.403
Madrigal.....	1.581	44	1.625
Majacrayo.....	2.486	251	2.737
Málaga.....	6.187	454	6.641
Mandayona y Aragosa.....	5.520	134	5.654
Mantiel.....	3.644	634	4.278
Marchamalo.....	2.433	568	3.001
Maranchon.....	13.823	1.406	15.229
Masagoso.....	6.813	4.044	10.857
Masarete.....	2.567	86	2.653
Matarrubia.....	4.030	156	4.186
Mazarete.....	2.061	127	2.188
Mazurcos.....	3.044	449	3.493
Medranda.....	3.254	142	3.396
Molina.....	1.253	61	1.314
Membrillera.....	7.569	432	8.001
Mesonas.....	2.937	133	3.070
Miedos.....	5.489	642	6.131
Milmarcos.....	4.155	719	4.874
Miela.....	1.051	61	1.112
Millana.....	6.148	602	6.750
Mirabuenos.....	2.663	148	2.811
Miraflores y despoblado de Saclices.....	8.357	296	8.653
Mochales.....	3.370	451	3.821
Mohernando.....	3.890	84	3.974
Monasterio y Fraguas.....	1.633	69	1.702
Mondéjar.....	26.532	3.246	31.778
Molina.....	17.326	11.039	28.365
Montarrón.....	4.704	269	4.973
Moratilla de Henares.....	1.787	262	2.049
Moratilla de los Meleros.....	6.153	612	6.765
Moranilla.....	1.958	50	2.008
Morillojo.....	3.748	356	4.104
Motos.....	1.865	63	1.928
Mudux.....	2.336	87	2.423
Muriel y Sacedoncillo.....	1.331	99	1.430
Navalpotos.....	1.077	11	1.088
Navas de Jadraque.....	979	11	990
Negredo.....	1.018	164	1.182
Ocentejo.....	1.280	85	1.365
Olivar.....	4.392	1.168	5.560
Olmeca del Extremo.....	8.824	610	9.434
Olmeca de Jadraque.....	2.526	210	2.736
Olmecillas y Torrecilla del Ducado.....	3.553	109	3.662
Ordial y Nava de Jadraque.....	5.500	109	5.609
Orea.....	1.918	214	2.132
Padilla de Jadraque.....	1.766	124	1.890
Padilla de Medinaceli.....	1.900	26	1.926
Pajares.....	1.304	113	1.417
Palancareos.....	1.022	2	1.024
Palanzuelos.....	2.379	178	2.557
Páramos de Jadraque.....	2.644	82	2.726
Pardos.....	1.693	294	1.987
Pardos de Sigüenza y Ricandera.....	3.364	294	3.658
Parra y Tabadillo.....	10.211	1.139	11.350
Pastrana.....	26.132	4.103	30.235
Peñalba y la Trucha.....	1.352	147	1.499
Peñalba.....	1.286	43	1.329
Peñalver.....	7.627	986	

PUEBLOS.	Territorial.	Subsidio	Total	PUEBLOS.	Territorial.	Subsidio	Total.	PUEBLOS.	Territorial.	Subsidio	Total.
Peralveche.....	2.545	276	2.821	Sigüenza y Barbatona.....	17.778	12.949	30.727	Valdeavuelo.....	2.808	32	2.840
Peregrina y Cabrera de Si- guenza.....	3.131	312	3.443	Solanillos del Extremo.....	1.530	208	1.738	Valdeancheta.....	2.755	91	2.846
Pinilla de Jadraque.....	2.477	59	2.536	Somolinos.....	1.795	209	2.004	Valdarachas.....	3.769	111	3.880
Pinilla de Molina.....	963	61	1.024	Sotillo.....	1.046	113	1.159	Valdearenas.....	6.312	439	6.751
Pioz.....	4.090	455	4.545	Sotoca.....	1.929	27	1.956	Valdeavellano.....	2.168	81	2.249
Piqueras.....	2.140	125	2.265	Sotodosos.....	3.373	567	3.940	Valdeconcha.....	4.611	510	5.121
Poveda de la Sierra.....	2.796	252	3.048	Tamajon.....	2.617	732	3.349	Valdegrudas.....	2.360	77	2.437
Povo y Pedregal.....	4.769	257	5.026	Taracena.....	6.072	1.039	7.111	Valdelcubo.....	2.651	392	3.043
Pozanco, Urés y Matas.....	2.547	219	2.766	Taragudo.....	2.559	2.559	5.118	Valdelagua y Picazo.....	1.074	53	1.127
Pozo de Almoguera.....	3.031	157	3.188	Taravilla.....	1.355	109	1.464	Valdenoches.....	3.530	66	3.596
Pozo de Guadalajara.....	2.844	271	3.115	Tartanedo.....	3.354	202	3.556	Valdenúñez Fernández.....	2.345	221	2.566
Prádena de Atienza.....	916	33	949	Tendilla.....	8.729	1.652	10.381	Valdepeñas de la Sierra.....	4.358	480	4.838
Prados Redondos, Pradilla, Chera y Aldehuela.....	5.932	429	6.361	Terraza, Valsalobre, Terole- ja y Ventosa.....	2.380	66	2.446	Valderrebollo.....	992	281	1.273
Puebla de Beleña.....	2.382	58	2.440	Terzaga y Terzaguilla.....	2.209	168	2.377	Val de San García.....	1.556	2	1.558
Puebla de Valles.....	3.125	173	3.298	Tierzo.....	2.954	149	3.103	Valdesaz.....	3.035	529	3.564
Puerta.....	2.414	137	2.551	Toba.....	5.624	287	5.911	Valdesotos.....	572	11	583
Quer.....	4.164	138	4.302	Tobillos y Anquela del Du- cado.....	1.465	91	1.556	Valfermoso de las Monjas.....	2.866	229	3.095
Rebollosa de Hita.....	3.235	214	3.449	Tomellosa.....	2.408	299	2.707	Valfermoso de Tajuña.....	7.552	343	7.895
Rebollosa de Jadraque.....	598	93	691	Tordelrábano.....	1.511	55	1.566	Valhermoso y Escalera.....	1.380	80	1.460
Récunco.....	3.834	1.142	4.976	Tordellego.....	2.928	149	3.077	Valverde y Zarzuela de Gal- ve.....	1.372	53	1.425
Renales.....	2.161	139	2.300	Tordesilos.....	6.095	271	6.366	Valtablado del Río.....	408	90	498
Revera.....	10.748	1.557	12.305	Torija.....	6.877	669	7.546	Veguillas.....	1.042	10	1.052
Retiendas.....	1.024	108	1.132	Tortebelaña.....	3.892	289	4.181	Viana de Mondejar.....	2.263	407	2.670
Rillo.....	1.649	75	1.724	Torrebeña.....	4.074	64	4.138	Vianilla de Jadraque.....	1.573	137	1.710
Riofrio, Cardenosa y Santa- mera.....	2.267	299	2.566	Torrecaudrada de los Valles Torrecaudrada de Molina y Ovilla.....	3.616	169	3.785	Villacadima.....	1.488	139	1.627
Riosalido.....	4.150	165	4.315	Torrecaudradilla.....	1.750	48	1.798	Villacorza y Tobes.....	3.140	11	3.151
Rivarredonda.....	1.182	65	1.247	Torre del Vulgo.....	2.466	261	2.727	Villacueva de Palositos.....	1.547	79	1.626
Riva de Saelices.....	2.196	184	2.380	Torre del Rey y Alcolca de Torote.....	5.455	254	5.709	Villanueva de Alcoron.....	2.994	530	3.524
Riva de Santiuste, Quere- ncia y Barbolla.....	4.105	179	4.284	Torremocha de Jadraque ó de las Monjas.....	2.446	13	2.459	Villanueva de Argecilla.....	1.335	39	1.374
Robledillo de Mohernando.....	6.291	439	6.730	Torremocha del Campo.....	2.619	460	3.079	Villanueva de la Torre.....	3.897	147	4.044
Robledo.....	1.006	278	1.284	Torremochuela.....	1.950	33	1.983	Villares de Jadraque.....	669	112	781
Romancos.....	5.177	444	5.621	Torresaviñan.....	1.616	13	1.629	Villarejo de Medina y Rata.....	2.579	39	2.618
Romanillos de Atienza.....	3.538	119	3.657	Torrevaldealmenaras y Val- dealmenaras.....	2.066	84	2.150	Villasca de Henares y Ma- tillas.....	3.406	223	3.629
Romanones.....	4.983	479	5.462	Torronteras.....	500	10	510	Villasca de Uceda.....	2.457	62	2.519
Rueda.....	1.871	44	1.915	Torrubia.....	2.836	191	3.027	Villaverde del Ducado.....	2.181	67	2.248
Ruguilla.....	2.486	317	2.803	Tórtola.....	8.970	417	9.387	Villaviciosa.....	2.173	292	2.465
Sacedon y la Isabela.....	19.780	3.969	23.749	Tortonda.....	1.979	33	2.012	Villel de Mesa.....	3.197	476	3.673
Saelices.....	2.155	196	2.351	Tortuera.....	5.160	242	5.402	Vinuelas.....	3.195	646	3.841
Salmeron.....	15.848	1.451	17.299	Tortuero.....	1.977	52	2.029	Yebes.....	3.591	506	4.097
San Andrés del Congosto.....	2.146	161	2.307	Traid.....	2.532	237	2.769	Yebra.....	13.296	1.826	15.122
San Andrés del Rey.....	1.777	52	1.829	Trijueque.....	8.550	596	9.146	Yela.....	1.338	89	1.427
Santa María de Poyos.....	5.557	293	5.850	Trillo.....	3.356	964	4.320	Yelamos de Abajo.....	3.732	374	4.106
Santiuste.....	930	99	1.029	Turmiel.....	2.926	95	3.021	Yelamos de Arriba.....	5.676	651	6.327
Sauca, Jodra y Estriegana.....	5.270	195	5.465	Ucela.....	7.962	578	8.540	Yunquera.....	10.400	1.378	11.778
Sayatón.....	4.609	441	5.050	Urdos.....	1.220	55	1.275	Yunta.....	2.673	535	3.208
Selas.....	1.681	177	1.858	Usanos.....	10.848	514	11.362	Zaorejas.....	3.306	476	3.782
Semillas.....	522	2	524	Utande.....	4.139	298	4.437	Zarzuela de Jadraque.....	1.287	121	1.408
Setiles.....	4.434	218	4.652	Valbuena.....	2.655	35	2.690	Zorita de los Canes.....	4.805	149	4.954
Siens.....	2.569	122	2.691								

1.618.330 218.484 1.836.814

**Seccion de Recaudacion de Contribuciones directas.**

Como recaudador de Contribuciones directas de esta capital y sus agregados, en cumplimiento de cuanto está prevenido, advierto á los contribuyentes por territorial y subsidio de comercio que no hayan satisfecho lo que adeudan por el actual trimestre, que pueden hacerlo hasta el día 20 del actual en la oficina de Recaudacion sita en la Administracion principal de Hacienda pública; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haber pagado, tendrán que sufrir las consecuencias del apremio, extremo que el Señor Administrador se propone y desea evitar por este medio.

Guadalajara 16 de Noviembre de 1863.—El Recaudador, Angel Medrano.—V.º B.º—El Administrador, Colazo.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Milmarcos.**

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico de esta villa: su dotacion consiste en 200 rs. pagados anualmente del presupuesto, por las medicinas que necesitan 21 individuos pobres, y las iguales de 236 vecinos pudientes.

Las solicitudes se dirigirán á este Ayuntamiento, que proveerá la plaza de Beneficencia á los quince dias de la insercion del presente en el Boletín oficial.

Milmarcos 26 de Octubre de 1863.—El Alcalde, Andrés Esolano.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Málaga.**

El partido de Cirujano de esta villa se halla vacante; su dotacion consiste en 160 fanegas de trigo de buena especie, pagadas en las eras y entre 80 vecinos de los 129 de que se compone la poblacion, con más 400 rs. por Beneficencia pagados por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, dentro del término de 30 dias desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Málaga 7 de Noviembre de 1863.—El Alcalde Presidente, Miguel Cerbian.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Miedes.**

El día 29 del presente y hora de las diez

de su mañana tendrá lugar ante el Ayuntamiento de esta villa el remate del arbitrio de la paja de caminos reglamentado, segun el pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia.

Miedes 12 de Noviembre de 1863.—El Alcalde Pedro Herrero.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alpedrete de la Sierra**

La rectificacion del amillaramiento mandado formar por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, en circular de 12 de Marzo último, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscriptos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oidas.

Alpedrete de la Sierra 13 de Noviembre de 1863.—El Alcalde, Santos Prieto.—El Secretario, Jerónimo Ramon Prieto.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuentenovilla.**

La rectificacion del amillaramiento mandado formar por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en circular de 12 de Marzo último, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscriptos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oidas.

Fuentenovilla 14 de Noviembre de 1863.—El Alcalde, Gerbasio Baeza.—El Secretario, Luis Romo.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valfermoso de Tajuña.**

Hallándose concluido el cuaderno de amillaramiento mandado formar por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en circular de 12 de Marzo último, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde la insercion

de este anuncio en el Boletín oficial para que los contribuyentes en él inscriptos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oidas.

Valfermoso de Tajuña 14 de Noviembre 1863.—El Alcalde, Inocencio Martinez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Moratilla de Henares.**

Hallándose concluido el cuaderno de amillaramiento mandado formar por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en circular de 12 de Marzo último, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial para que los contribuyentes en él inscriptos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oidas.

Moratilla de Henares 14 de Noviembre de 1863.—El Presidente, Manuel Palazuelos.—P. O.—José Gutierrez, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Brihuega.**

Con la competente autorizacion del Excelentísimo Señor Gobernador de la provincia se convocan licitadores á la subasta de las porciones de terreno que se enajenan en esta villa dentro del cementerio para entierramientos, bajo las condiciones que constan en el expediente de su razon, el que se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde ahora hasta el 8 de Diciembre próximo en que tendrán lugar las subastas.

Brihuega 15 de Noviembre de 1863.—El Presidente, Fernando Sepúlveda y Lúcio.—P. A. D. A.—El Secretario, Benito García.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Añon.**

La rectificacion del amillaramiento mandado formar por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en circular de 12 de Marzo último, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los

contribuyentes en él inscriptos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oidas.

Se suplica á los Señores Alcaldes de Alóndiga, Alócen y Berniches, den la publicidad debida á este anuncio.

Añon 15 de Noviembre de 1863.—Por mandado.—Elías Fernandez, Secretario.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**MONTEPIO UNIVERSAL**

COMPANIA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.

**Subdireccion de Guadalajara.**

Los Señores imponentes en esta Sociedad que se hallan en descubierto de cuotas vencidas, se servirán disponer su pago en esta Subdireccion, calle de San Lázaro, núm. 1; en la inteligencia de que no habiéndolo verificado antes del 31 de Diciembre próximo, devolveré los recibos á la Direccion general.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1863.—El Subdirector, Manuel Muñoz Ramos.

**ANUARIO GENERAL DE ESPAÑA.**

El interés general del comercio, de la industria, de las profesiones, de la magistratura y de la administracion demandaban ha tiempo el lugar que corresponde á esta capital de provincia en el ANUARIO GENERAL DE ESPAÑA; llenar tan notable vacío haciendo figurar dignamente á tan respetables clases es cuanto se propone con su venida á esta ciudad el editor D. Angel Hernan, y nos complacemos en asegurar que todas las clases sociales se apresurarán á inscribirse en tan vasto arsenal de señas, ya aclimatado y generalizado en nuestro país.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.